

Juicio No. 09359-2019-00747

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 7 de julio del 2022, las 12h50.

VISTOS: El actor José Washington Vargas Batallas, inconforme con el auto interlocutorio dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que negó los recursos de apelación deducidos por las partes procesales, en el juicio sumario de trabajo (fase de ejecución de la sentencia) que sigue contra el Banco Central del Ecuador, dedujo recurso de casación, por lo que, siendo su estado el de resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

1. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjueza Temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, acorde con lo previsto en la Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resolvió designar a las y los Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia, así como el Acta que contiene la propuesta consensuada de asignación de Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia de 28 de noviembre de 2019.

2. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015, determina como una de las funciones de las y los conjueces "*Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...*"; en concordancia con lo previsto en el Art. 12 inciso final *ibidem*, que prevé que la calificación del recurso de casación "*...la realizará un único conjuez, conforme con la ley*".

3. Con base en los puntos referidos, y en virtud del sorteo correspondiente que obra de autos, soy competente para resolver la admisibilidad del recurso de casación deducido.

SEGUNDO: RECURSO DE CASACION.

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...*"; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos "*...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez*

en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: “...recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio” (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

TERCERO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el RO. No. 515 de 26 de junio de 2019, normativa que se encontraba vigente a la fecha de interposición, ello acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: “La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren

comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se registrarán por la ley que estuvo entonces vigente”.

2. Los Arts. 266, 267, 277 del Código Orgánico General de Procesos, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

2.1. Procedencia: El Art. 266 del COGEP señala: *“El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...”*.

En el caso en estudio, se observa que el Juez de primera instancia, dentro de la fase de ejecución de la sentencia, en auto de 23 de septiembre de 2020 (fjs. 286 cuaderno de primera instancia), en mandamiento de ejecución, formuló la liquidación correspondiente y dispuso el pago de haberes labores al actor, señalando: *“...Por lo expuesto en los puntos anteriores se dispone que el **BANCO CENTRAL DEL ECUADOR** pague al actor de la causa señor **JOSE WASHINGTON VARGAS BATALLAS**, la cantidad de **\$4.143,72 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 072/100)** Por tratarse la vencida una institución perteneciente al sector público, en virtud de lo preceptuado en el artículo 207 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se le concede a la parte demandada el plazo máximo de 30 días para que gestione y realice los tramites de rigor respectivos, a fin de que cumpla con la obligación dispuesta”,* decisión que mereció la interposición por las partes procesales de recurso de apelación, que fue conocido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en auto de 03 de febrero de 2022 resolvió: **“DECIMO TERCERO: DECISIÓN.-** *Por las consideraciones precedentes, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, considerando que siendo obligación legal y constitucional de los Juzgadores el ejecutar las decisiones impartidas por sus Superiores, que el auto contentivo del mandamiento de ejecución no es susceptible de*

recurso de apelación y por consiguiente el de adhesión, se rechazan los recursos que han sido interpuestos por las partes actora y demandada, debiendo en consecuencia devolverse el proceso a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, con la finalidad de que su Titular continúe con el proceso de ejecución del fallo.”; siendo esta la decisión recurrida mediante recurso de casación, misma que no cumple los presupuestos previstos en el inciso segundo del Art. 266 del COGEP, ya que no se trata de un auto que resuelva puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o que contradigan lo ejecutoriado, por el contrario, el Tribunal Ad-quem, estableció la improcedencia del recurso de apelación por cuanto la providencia recurrida no determinaba la posibilidad de impugnarse de dicho auto; al efecto se ha de tener presente que en fase de ejecución de la sentencia las resoluciones recurribles se encuentran expresamente determinadas en la ley, sin que el auto en análisis sea uno de ellos.

Por las consideraciones anotadas, el recurso de casación intentado por el actor no ha cumplido con el requisito de procedencia, y por tanto, no corresponde analizarse los restantes requisitos, ni los argumentos que motivaron la interposición del presente recurso.


RESOLUCIÓN: Por las consideraciones anotadas, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de casación deducido por el actor José Washington Vargas Batallas. Notifíquese y devuélvase.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



180530081-DFE

En Quito, jueves siete de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VARGAS BATALLAS JOSE WASHINGTON en la casilla No. 1343 y correo electrónico femendozaal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0905258729 del Dr./Ab. MENDOZA ALMEIDA FERNANDO VICENTE. CARLOS RIVADENEIRA DUMAS (BANCO CENTRAL) en el correo electrónico procuracionjudicialdrl@bce.ec, carivadeneira@bce.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN LA PERSONA DEL DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0004 GUAYAS; VERONICA ELIZABETH ARTOLA JARRIN GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el correo electrónico procuracionjudicialdrl@bce.ec, carivadeneira@bce.ec. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

